



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 251-07-2024-MPT

Talara, treinta de julio del dos mil veinticuatro.

VISTOS: El Expediente de Proceso N°00002265, de fecha 09.02.2024, sobre Solicitud de Licencia de Funcionamiento, de don Escobar Mariñas Segundo; el Informe N°138-02-2024/SGACDC-MPT, de fecha 21.02.2024, de la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor; el Informe N°022-02-2024-RWFA-SDU-MPT, de fecha 22.02.2024; el Informe N°46-02-2024-SGDU-MPT, de fecha 26.02.2024, de la Subgerencia de Desarrollo Urbano; la Resolución de Subgerencia N°065-03-2024/SGGRD-MPT, de fecha 01.03.2024, de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; el Informe N°224-04-2024/SGGRD, de fecha 04.04.2024; de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; el Expediente de Proceso N°00005493, de fecha 27.03.2024, sobre acogimiento al silencio administrativo positivo, de don Escobar Mariñas Segundo; el Informe N°283-04-2024/SGACDC-MPT, de fecha 23.04.2024, de la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor; el Informe N°224-05-2024-OAJ-MPT, de fecha 20.05.2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N°396-05-2024/SGACDC-MPT, de fecha 30.05.2024, de la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor; el Informe N°281-06-2024-OAJ-MPT, de fecha 13.06.2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N°445-06-2024/SGACDC-MPT, de fecha 21.06.2024, de la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor; y;



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y en concordancia al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, que al respecto señala: "la autonomía que la Constitución Política del Perú confiere a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";



Que, el artículo 6° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local; y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 43° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la citada norma, señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;



Que, la revocación administrativa consiste en la potestad que la Ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, por razones externas al administrado, en incompatible con el interés público tutelado por la entidad; en consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general;

Que, nuestro ordenamiento jurídico vigente, establece como regla general que, los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos a favor de los administrados, no pueden ser revocados, modificados o sustituidos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (Artículo 214.2) del TUO de la Ley N° 27444); no obstante ello, la misma norma administrativa adjetiva, contempla supuestos que constituyen la excepción a la mencionada regla;

Que, el artículo 214.1) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.”;



Que, con Expediente de Proceso N°00002265, de fecha 09 de febrero del 2024, don Escobar Mariñas Segundo, solicita de Licencia de Funcionamiento Indeterminada de la “Empresa de Transportes El Último Atardecer Negriteño S.A.C”, cuya oficina administrativa tendrá como dirección Av. Grau Mz. “A” Lote N°69, del distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, con un área total de 14.21 m²;

Que, por medio de Informe N°138-02-2024/SGACDC-MPT, de fecha 21 de febrero del 2024, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, solicita a la Subgerencia de Desarrollo Urbano, evalúe y emita informe técnico de acuerdo al Plan de Uso de Suelos vigente, si corresponde adjudicar Certificación de Licencia de Funcionamiento de la actividad solicitada: Oficina Administrativa, y corresponde a embarque y desembarque de pasajeros con la finalidad de continuar con el trámite respectivo;

Que, mediante Informe N°022-02-2024-RWFA-SDU-MPT, de fecha 22 de febrero del 2024, el Supervisor SGDU – CIP N°68459, Ing. Reddy W. Flores Alemán, da a conocer a la Subgerencia de Desarrollo Urbano, que revisado el Plan de Usos de Suelos 2000 (aprobado mediante Ordenanza Municipal N°001-02-2000), el predio se ubica en zona comercio (C); y según Cuadro de Compatibilidad de Usos, tiene como actividades **compatibles**: vivienda, Comercio, Comercio Vecinal, Restaurant, Galerías Comerciales, Centros de Salud, Postas Médicas, Oficinas Profesionales y Negocios, Consultorios Médicos; Locales institucionales; **condicionados**: vivienda unifamiliar, vivienda multifamiliar, comercio local, clínicas. La actividad económica de Oficina Administrativa, es compatible, **sin embargo, no corresponde el embarque y desembarque de pasajeros.**



Que, a través de Informe N°46-02-2024-SGDU-MPT, de fecha 26 de febrero del 2024, la Subgerencia de Desarrollo Urbano, reporta a la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, la zonificación del predio ubicado en avenida Grau A-69, de Talara, en base al Informe N°022-02-2024-RWFA-SDU-MPT, de fecha 22 de febrero del 2024;

Que, con Resolución de Subgerencia N°065-03-2024/SGGRD-MPT, de fecha 01 de marzo del 2024, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, declara IMPROCEDENTE la emisión de Certificado ITSE, con Nivel de Riesgo Alto a favor de la Empresa de Transportes El Último Atardecer Negriteño S.A.C., representada por Escobar Mariñas Segundo Santiago, para la actividad comercial de embarque y desembarque de pasajeros, ubicado en Av. Grau A-69, Talara, declarando finalizado el procedimiento;



Que, por medio de Informe N°224-04-2024/SGGRD, de fecha 04 de abril del 2024; la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, remite a la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, la Resolución de Subgerencia N°065-03-2024/SGGRD-MPT, de fecha 01 de marzo del 2024, que declara IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DE CERTIFICADO ITSE, CON NIVEL DE RIESGO ALTO A FAVOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES EL ÚLTIMO ATARDECER NEGRITEÑO S.A.C., representada por Escobar Mariñas Segundo Santiago, PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS, UBICADO EN AV. GRAU A-69, TALARA;

Que, mediante Expediente de Proceso N°00005493, de fecha 27 de marzo del 2024, don Escobar Mariñas Segundo Santiago, solicita el acogimiento al silencio administrativo positivo, dado que en tiempo hábil, han recurrido a la Municipalidad provincial de Talara, solicitando se le otorgue la Licencia de Funcionamiento a su representada, “EMPRESA DE TRANSPORTES EL ÚLTIMO ATARDECER NEGRITEÑO S.A.C”, y al haber transcurrido en demasía los 10 días para que se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

hubiese expedido y notificado la misma, toda vez que el ítem 15 del TUPA – Ordenanza Municipal N°11-06-2018-MPT, lo califica como Procedimiento Positivo;

Que, con Informe N°283-04-2024/SGACDC-MPT, de fecha 23 de abril del 2024, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, indica que, el administrado SEGUNDO SANTIAGO ESCOBAR MARIÑAS, el día del operativo, 27 de marzo del presente año, al momento de la inspección presentó expediente de Licencia de Funcionamiento con Serie N° 0003676 con actividad comercial Oficina Administrativa, como también presentando Expediente de Proceso N° 00001171 donde solicita licencia de funcionamiento para embarque y desembarque de pasajeros, expediente el cual fue dirigido para el área de Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres, asimismo presenta expediente de proceso N° 00005493, el cual se acoge al silencio administrativo positivo; al momento de la inspección se evidenció el local en uso y funcionamiento de oficina administrativa, embarque y desembarque de pasajeros, 4 vehículos en el interior del establecimiento, dándole giro comercial distinto al descrito a la Licencia de Funcionamiento N 003676 que fue emitida el día 15 de febrero de 2024, con la actividad comercial de oficina administrativa, y no puede contar con 2 licencias de funcionamiento con la misma dirección.



Por todo lo expuesto, se evidencia que el administrado viene ejerciendo una actividad distinta a la autorizada en la Licencia de Funcionamiento N° 003676, para su actividad Oficina Administrativa, dados los hechos constatados según actas y fotografías adjuntas, dicho establecimiento no ejerce la actividad de oficina administrativa, tal es así, que se procedió a imponer Sanción Administrativa N°0000558 tipificada como código N°7-02, tal como lo establece la Ordenanza Municipal N°23-12-2018-MPT. Al ser un procedimiento automático, está afecto a la fiscalización posterior tal como lo detalla artículo N°15°: Facultad fiscalizadora y sancionadora - Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo tanto, esta esta subgerencia remite lo constatado y analizado, y recomienda derivar el presente informe al área de Asesoría Jurídica, ya que esta Subgerencia cree pertinente iniciar el procedimiento de REVOCACIÓN O NULIDAD de la Licencia de Funcionamiento N° 003676, que fue emitida el día 15 de febrero de 2024 para su actividad comercial de Oficina Administrativa, nombre comercial EL ULTIMO ATARDECER NEGRITEÑO, ubicado en Av. Grau Mz A Lote 69, con un área de 14,21 M², según corresponda del acto administrativo



Que, mediante Informe N°224-05-2024-OAJ-MPT, de fecha 20 de mayo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, en base a la normativa actualizada y en vista de todo lo actuado, opina conveniente REVOCAR la Licencia Municipal de Funcionamiento N°03676, para su actividad Oficina Administrativa, otorgada mediante Resolución de Subgerencia N°061-02-2024/SGACDC, de fecha 15.02.2024, a la Persona Jurídica, EMPRESA DE TRANSPORTES EL ÚLTIMO ATARDECER NEGRITEÑO S.A.C., representada por Escobar Mariñas Segundo Santiago, ubicado en Av. Grau A-69, Talara, por venir ejerciendo una actividad distinta a la autorizada en la Licencia de Funcionamiento;



Que, por medio de Informe N°396-05-2024/SGACDC-MPT, de fecha 30 de mayo del 2024, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, informa a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, que, precise quién es el Órgano Competente para proceder a REVOCAR la Resolución de Licencia de Funcionamiento;

Que, mediante Informe N°281-06-2024-OAJ-MPT, de fecha 13 de junio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa a la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, que el Despacho de Alcaldía, es el Órgano competente que debe emitir Acto Resolutivo correspondiente, por lo que corresponde a su Despacho efectuar el fiel cumplimiento establecido para la revocación en mención, de acuerdo lo normado en el artículo 214° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando dar por agotada la vía administrativa;

Que, con Informe N°445-06-2024/SGACDC-MPT, de fecha 21 de junio del 2024, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, sostiene:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la facultad de revocación es una atribución permanente que otorga la a la administración pública, para revocar los derechos e intereses conferidos a través de algún acto administrativo, a fin de que se extinga los efectos aún vigentes y futuros del acto; no existiendo plazo para ejercerla; asimismo constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la administración, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo; de no ser las mismas condiciones o si se aprecia una divergencia contemporánea entre la situación o relación jurídica derivada del acto anterior e interés público actual, que demanda actuar los efectos supérstites a aquello que ahora representa el Interés público, corresponde la revocación del acto producido, mediante la emisión de un acto administrativo expreso.

Teniendo en cuenta el accionar infractor de la recurrente, es necesario aplicar lo estipulado en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general, exactamente el numeral 214.1 y 214.1.1, que la letra, señala:

Artículo 214° REVOCACIÓN

214.1. Cabe la Revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2. Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Cabe indicar que para analizar el presente caso debemos tener claro ciertos conceptos que aparecen tipificados en la ORDENANZA MUNICIPAL N°23-12-2018-MPT, de fecha 13 de diciembre de 2018, tales como:

- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- Conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Ese procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se realice de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado,
- MULTA ADMINISTRATIVA.- Es la sanción pecuniaria que el órgano decisor impone al infractor, consistente en el pago de una suma de dinero, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de una infracción durante el procedimiento administrativo sancionador. El monto de la multa administrativa se fijará en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la entidad, teniendo en consideración la gradualidad asignada para cada infracción.

La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas, de acuerdo al NON BIS IN ÍDEM, por la misma infracción, ni por falta de pago de una multa, estando impedida, además, de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS).

- MEDIDA COMPLEMENTARIA.- Disposiciones que tienen como o efecto restaurar la legalidad, restableciendo la situación alterada por la infracción y que esta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo. Estas pueden imponerse de manera simultánea o no, según sea el caso; al momento de emitirse la Resolución de la Sanción Administrativa.



RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Acto administrativo mediante el cual se impone al infractor una multa pecuniaria tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS) y la respectiva medida complementaria, como consecuencia de la comisión de una conducta infractora y luego del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que vulnera las disposiciones municipales, se formaliza con la expedición de la Resolución de Sanción Administrativa.

De la revisión de los actuados, la Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización y Defensa del Consumidor, recomienda:

1. Revocar la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 003676 para su actividad **OFICINA ADMINISTRATIVA**, otorgada mediante RESOLUCION DE SUBGERENCIA N°061-02-2024/SGACDC-MPT, de fecha 15 de febrero del 2024, a la Persona Jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES EL ULTIMO ATARDECER NEGRITEÑO SAC, ubicado en la Av. A-69 Talara, conforme lo establece el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, por venir ejerciendo una actividad distinta a la autorizada en la Licencia de Funcionamiento,
2. NOTIFICAR lo dispuesto en la presente Resolución a la parte interesada, Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Abastecimiento Comercialización y Defensa del Consumidor, Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.
3. OTORGAR al administrado, un plazo de no menor de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos y evidencias a su favor, de conformidad del TUO de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado según D.S N° 04-2019-JUS.



Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Estando a las consideraciones anteriormente expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6) del artículo 20° de la N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y con las facultades y atribuciones del que está investido el Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N°003676, para su actividad **OFICINA ADMINISTRATIVA**, otorgada con RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°061-02-2024-SGACDC-MPT, de fecha 15 de febrero del 2024, emitida por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, a la Persona Jurídica "EMPRESA DE TRANSPORTES EL ULTIMO ATARDECER NEGRITEÑO SAC", representado por don ESCOBAR MARIÑAS SEGUNDO SANTIAGO, del local ubicado en Av. Grau Mz. "A" Lote N°69, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, conforme lo establece el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, y a los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR lo dispuesto en la presente Resolución a la parte interesada, en Av. Grau Mz. "A" Lote N°69, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, conforme lo establece el artículo 16° y ss, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial, Subgerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

ARTICULO CUARTO: OTORGAR al administrado, un plazo de no menor de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos y evidencias a su favor, de conformidad del TUO de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado según D.S N° 04-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Jim Paúl Benites Dioses
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Sigifredo Juan Zárate Vite
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA

Copias: INTERESADO - GM - OAJ - SGDU - GSP - SGACDC - SGFYPM - SGGRD - UTIC - ARCHIVO

